



Bucaramanga(S), Diecinueve (19) de Mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

TRAMITE:	CONFLICTO DE OMPETENCIA
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	68001.41.89.003.2021.00124.01
DEMANDANTE:	BAGUER SAS
DEMANDADO:	ISAIAS SANTOS MUÑOZ

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga –Santander- y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (s/der), para conocer de la demanda Ejecutiva Singular adelantado por BAGUER SAS contra ISAIAS SANTOS MUÑOZ.

ANTECEDENTES

BAGUER S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mínima cuantía contra ISAIAS SANTOS MUÑOZ, para ordenar mandamiento de pago con base en el pagare No. BUC34474 suscrito el día 6 de abril de 2016.

El proceso fue presentado y correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), quien mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021 rechazo la demanda por competencia como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga. Indica que como la presente demanda es de mínima cuantía y el domicilio del demandado ISAIAS SANTOS MUÑOZ es en la calle 36 # 10 OCC –04 Barrio La Joya, que es parte de la Comuna CINCO de Bucaramanga.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 señala lo siguiente:

Seria del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda y continuar con el trámite procesal previsto para esta clase de procesos, pero se observa que en el acápite de las notificaciones, la parte actora acciona contra Carlos Alberto Soler Ariás, Ana Graciela Carrilló Mora, Diego Armando Soler Bastidas y Jairo Soler García, y para este último, informó como dirección de notificación, la Cra 10E # 67-12, Barrio Pablo VI, de Bucaramanga, Comuna 8 Sur Occidente, la cual no se encuentra ubicada dentro de nuestra competencia territorial; lo anterior de conformidad con el acuerdo No.002 del 13 de Febrero de 2013, mediante el cual el Concejo de Bucaramangá, actualizó la división política administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas y corregimientos; situación ésta por la cual escapa de la competencia de esta agencia judicial, pues con relación a la competencia territorial, establece el Código General del proceso lo siguiente:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado fuera de texto).

A partir de la normatividad anterior, tenemos que la dirección de notificación del demandado Jairo Soler García, pertenece a la comuna 8 Sur Occidente; motivo por el cual, este Despacho carece de competencia, si tenemos en cuenta, que la parte demandante cuenta con la potestad de tramitar su demanda ante el Juez del domicilio de cualquiera de los demandados, al momento de presentar la demanda en la oficina judicial, y ser sometida a reparto dentro de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad, correspondiendo la misma al Juzgado Veintitrés Civil Municipal; siendo este competente para conocer de la misma, pues fue a quien inicialmente le fue repartida la demanda, independientemente de que hayan dos demandados con direcciones que efectivamente pertenezca a las comunas 4 y 5 de la ciudad; igualmente podría ser competente el Juez del municipio de Floridablanca, pues para el demandado Diego Armando Soler Bastidas, se informó la dirección Transversal 154 # 157A – 40 Barrio Cañaveral de Floridablanca; sin embargo la parte actora a través de su apoderado, decidió radicar la demanda en este municipio.

CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al Distrito Judicial de Bucaramanga, este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

De acuerdo a la regla general de competencia por el factor territorial prevista en el Numeral 1 del art. 28 del C.G.P. establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Ahora, la regla general de la competencia territorial es la de interponer la demanda en el domicilio del demandado, (art. 28 Núm. 1) Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del, por lo anterior existe un fuero concurrente que facultad al demandante a escoger el juzgado en donde quería adelantar el proceso ejecutivo.

Como primera medida ha de señalarse que los argumentos expuestos por el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga, en nada tienen que ver con el caso puesto en consideración, pues hace referencia como demandados a los señores CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS, ANA GRACIELA CARRILLO MORA, DIEGO ARMANDO SOLER BASTIDAS y JAIRO SOLER GARCIA, y el demandado en el presente asunto es el señor ISAIAS

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



SANTOS MUÑOZ, cuyo domicilio es la calle 36 # 10 OCC –04 Barrio La Joya del Municipio de Bucaramanga.

El tema que suscita el conflicto de competencia es porque el domicilio del demandado está ubicado en la comuna cinco del municipio de Bucaramanga, y según acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, se indica el lugar donde tendrá competencia el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, y con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Veamos lo señalado en el acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017.

Artículo Primero. Definir las comunas cuatro y cinco de la Ciudad de Bucaramanga, donde funcionara el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con los Acuerdos No. **PSAA14-10078** del 14 de Enero de 2014 y **PSAA15-10402** de Octubre 29 de 2015

Las comunas uno y dos están conformadas así:

Comuna 4 Occidental:

Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria.
Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Granjas de Palonegro Norte, Granjas de Palonegro Sur, Navas.
Otros: Zona Industrial (Río de Oro).

Comuna 5 García Rovira

Barrios: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primero de Mayo.
Asentamientos: Carlos Pizarro, Rincón de la Paz, 5 de Enero, José Antonio Galán, Pantano I, II, III.
Urbanizaciones: La Palma, La Esmeralda, Villa Romero.

El acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 por medio del cual se indica donde funcionarían los juzgados de pequeñas causas, señala en su artículo segundo:

ARTÍCULO 2°.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



El Artículo 14A del C.P.C., adicionado por el artículo 2 de la ley 1395 de 2010, señala la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas.

Artículo 14 A. Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple. Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los procesos verbales sumarios.
5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 Y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas Y competencia múltiple.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 29 de marzo de 2017 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSAL dijo:

“2. Tiénese por sabido que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene como base unos factores o elementos *-objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión-* que sirven para determinarla en los casos concretos, respecto de los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso.

Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el objetivo y el territorial. El primero atiende, por un lado, a la naturaleza del asunto, esto es, a la materia específica del litigio, con independencia de la valoración económica en torno a lo pretendido, como por ejemplo, los asuntos de competencia desleal o la nulidad del matrimonio civil, que se atribuyen a los juzgados civiles del circuito y a los juzgados de familia, respectivamente; y por otro lado, al valor o estimación económica de las pretensiones debatidas, verbigracia, lo relativo al cobro de obligaciones pecuniarias, que en el procedimiento civil se clasifican en asuntos de mayor, menor y mínima cuantía.

El factor territorial, a su vez, sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros, que se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otras, reguladas en el artículo 28 del Código de General del Proceso.

3. Dentro de ese marco jurídico procesal el demandante tiene un margen relativo para presentar su demanda, sobre todo en cuanto al factor territorial, cuando este consagra la concurrencia de fueros, que permite elegir entre uno y otro.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Adicionalmente, los elementos de juicio para determinar la competencia surgen de la información que suministra el demandante en el libelo inicial, y es por eso que el artículo 82 del Código General del Proceso prevé, entre otros requisitos, expresar el domicilio de las partes y la cuantía del proceso – cuando sea necesaria- (numerales 2 y 9), que sirven para determinar la competencia.

4. En cuanto al factor territorial, en concreto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. Dicha regla pretende hacer menos gravoso para el convocado a juicio, el deber que tiene de comparecer al proceso por el llamado del actor.

Por tanto, para las demandas derivadas de un proceso contencioso, en el factor territorial opera el fuero general, basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), así éste tenga varios, sin desmedro de concurrencia de otros fueros en algunos eventos previstos por el artículo arriba citado, o la consagración de un fuero privativo que es de carácter exclusivo.

5. Desde esa óptica, carece de razón el juez de San Gil para rehusar la competencia territorial en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto los promotores acudieron al fuero general para interponer la demanda, esto es, «*el domicilio de la parte demandada*», que es aplicable en la medida en que el proceso versa sobre un asunto eminentemente contencioso, sin que la ley consagre para el mismo un fuero especial y privativo)”

Teniendo en cuenta la regla establecida en el núm. 1 del art. 28 del C.G.P., domicilio del demandado, la competencia en el presente caso radica en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA**, en razón al factor territorial y funcional, ya que el domicilio del demandado se encuentra en la comuna 5 de Bucaramanga, lugar donde funciona dicho juzgado.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el **TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA**, es el competente para seguir conociendo el enunciado asunto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

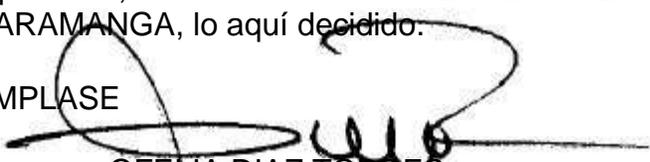
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga –Santander- y Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bucaramanga (S/der), para conocer del proceso Ejecutivo Singular instaurado adelantado por BAGUER SAS contra ISAIAS SANTOS MUÑOZ., en razón de lo cual señala que corresponde avocar el



conocimiento del proceso al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S/der).

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA (S/der), para lo de su competencia, e infórmese al JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 078, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 20/05/2021.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria